

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

00000
Circular.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:— que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 22. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.

ARTÍCULO. 1.º El varon célibe hijo de familia es libre para contraer validamente matrimonio, á los veinte y un años cumplidos, y la muger en iguales circunstancias lo es á los diez y ocho tambien cumplidos.

Art. 2.º En cuanto á las licencias que deben pedir, los que tengan menor edad de la señalada en el artículo anterior, se observará en proporcion y respectivamente lo que previene la Pragmática de 10. de Abril de 1803; pero fuera del caso espresado en este artículo, y de las penas que impone la citada Pragmática á los que contraen, sin la respectiva licencia, á los Jueces Ecleciásticos que admiten sin ella las demandas de esponsales, y á los Sacerdotes que asistan al matrimonio, sin la prévia licencia concedida á los contrayentes: en todo lo demas la dicha Pragmatica y todas las demas leyes sobre matrimonios, asi como la décima atribucion de los Gefes de Departamento del Estado, quedan absolutamente derogadas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular.—*Juan José Cortéz*, diputado presidente.—*Francisco Gomez*, diputado secretario suplente.—*Juan Bautista de la Garza*, diputado secretario suplente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria, Noviembre 16 de 1829, sesto de la instalacion del Congreso de este Estado.

José Antonio Fernandez.

Antonio Canales
Rosillo
Srio.